

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Espinosa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 2.º del art. 14 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Mari Narvaez.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos

14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Muñoz Maldonado, Conde de Fabraquer, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo 2.º del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Ramon Maria Narvaez.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 166.

En la Gaceta correspondiente al día 29 de Diciembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado

4.º—La estadística, según está reconocido, es el fundamento más sólido que tiene la higiene pública, y por consiguiente uno de los datos más importantes que la Administración trata de alcanzar. Los infinitos problemas que esta tiene que resolver se desenvuelven con las cifras precisas que aquella proporciona; y así vemos á todos los países civilizados buscar en la ciencia estadística, tan estrechamente ligada con todas las demás ciencias y ramos, la resolución de las oscuras cuestiones que sin tales datos se hacen irresolubles. Reconociendo tan alta utilidad, se creó hace algun tiempo ya, con la importancia que merecía, un centro encargado de diri-

gir la formación de una estadística completa, que ha respondido satisfactoriamente á su objeto. Pero si bien es cierto que este centro verifica todas las operaciones propias de su ramo, no lo es ménos que los demás centros del Estado no deben ni pueden considerarse por ello exentos de buscar en estudios y en investigaciones parciales el medio de adelantar en cada uno de ellos mejorando las clases y protegiendo la población. La sanidad no es ciertamente la que ménos interesada está en reunir un gran número de estos elementos, para juzgar ante su inexorable elocuencia, así la observancia de la legislación del ramo, como la proporcion con que reinan las enfermedades en determinados puntos; así la organización general de la sanidad, como sus resultados; y del mismo modo, por fin, la población en general, con el número de atacados de todas y cada una de las enfermedades. Con tal objeto dirigió este Ministerio á V. S. la Real orden circular de 1.º de Mayo del año próximo pasado, acompañada de un modelo de estado que debía rendirse sobre los accidentes ocurridos durante el cólera, el cual no han remitido aun varias provincias, á pesar de los esfuerzos hechos por este Ministerio para conseguirlo. El mismo espíritu y deseo habia dominado al expedir la Real orden circular de 10 de Noviembre de 1865, acompañando asimismo modelos á que debían subordinarse los estados mensuales de sanidad y los semestrales de vacunación, cuya formación y remision se esperaba asimismo del celo de los Gobernadores; y Lajo la misma idea se circuló la Real orden de 10 de Mayo de 1860, y muy recientemente la de 28 de Agosto de 1866.

El primer fruto de estos trabajos no se ha podido recoger hasta hoy que se publica el estado gene-

ral de nacimientos, vacunaciones y mortalidad en todas las provincias de España durante el primer semestre de 1866, al cual seguirá brevemente el del segundo semestre. Con él á la vista comienza el estudio de la Administración, y con él á la vista debe declarar lo poco satisfactoria que es la cifra de las vacunaciones en proporcion de los niños nacidos, y mucho menos la de revacunados en proporcion con la población en general; pero tal como es el dato incompleto y quizá poco exacto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta, para que se saquen por él las deducciones oportunas y surta sus efectos. Cuando sucesivamente se vayan publicando otros y completen el movimiento sanitario de la Península, así como cuando se rinda el del cólera, se encontrarán quizás detalles apreciables que la Administración y la Medicina en primer lugar recogerán.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que al propio tiempo comprenda que el barómetro que hará formar juicio de los adelantos de esa provincia, será hasta cierto punto, en lo sucesivo, el resultado que ofrezca la publicación de estos estados, que demostrará el celo ó indiferencia de las Autoridades, la ilustración ó atraso de sus Facultativos, y lo que la provincia y su administración provincial se deben á sí mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes que la anterior Real resolución la haga saber á los Subdelegados y demás facultativos que residen en su respectiva localidad.

Albacete 2 de Enero de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en la Península é islas adyacentes en el primer semestre del año de 1866.

PROVINCIAS.	Niños nacidos durante el primer semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA.			Púberes y adultos inoculados por 1. ^a y 2. ^a vez.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1. ^a Y 2. ^a VEZ.			Total general de muertos.	Resultado obtenido por la inoculación.
				En los vacunados.	Sin vacunar.	Total.		Púberes.	Adultos.	Total.		
Alava (1)	2.842	2.754	1.088	29	49	78	141	7	3	10	88	Satisfactorio.
Albacete	5.285	2.448	2.840	4	121	125	425	»	»	»	125	Idem
Alicante [2]	7.014	5.037	1.924	55	271	326	376	25	10	35	451	Idem
Almería (3)	7.718	3.588	4.150	122	736	858	418	50	47	97	955	Idem
Avila	5.095	971	2.124	47	142	189	331	9	4	13	202	Idem
Badajoz	8.378	4.260	4.118	58	461	519	2.809	19	59	58	577	Idem
Barcelona	9.214	5.795	3.421	112	526	458	649	55	16	51	489	Idem
Baleares	3.697	2.456	3.470	47	157	204	2.254	4	6	10	214	Idem
Burgos	7.127	2.933	4.194	50	468	498	371	2	6	8	506	Idem
Cáceres	6.227	3.095	3.132	565	646	1019	361	89	97	186	1205	Idem
Cádiz	9.123	4.105	5.014	92	681	773	89	5	»	5	778	Idem
Canarias	5.466	590	5.076	»	16	16	15	»	»	»	16	Idem
Castellón	4.892	2.871	2.024	57	129	186	2.871	31	19	50	256	Idem
Ciudad-Real	5.798	3.418	2.380	16	123	159	711	42	9	51	190	Idem
Córdoba	7.897	5.479	2.423	92	246	338	1.787	22	17	39	377	Idem
Coruña	9.518	981	8.537	38	756	794	554	11	57	68	862	Idem
Cuenca	1.989	823	1.262	2	78	80	154	5	14	19	99	Idem
Granada	8.196	4.428	4.066	129	541	670	2.409	28	23	51	721	Idem
Gerona	5.395	3.385	2.425	26	159	185	568	12	11	23	208	Idem
Guadalajara	2.594	516	2.078	19	193	212	112	38	54	72	284	Idem
Guipúzcoa	3.150	519	2.631	»	7	7	12	»	6	6	15	Idem
Huelva	3.576	1.188	2.388	1	43	44	112	47	6	53	97	Idem
Huesca	3.100	1.918	1.936	28	146	174	318	1	1	2	176	Idem
Jaén	8.782	5.826	3.985	71	552	423	597	»	40	10	433	Idem
León	6.468	962	5.506	49	528	577	62	4	6	10	587	Idem
Lérida	3.723	2.694	1.029	76	89	165	479	18	10	28	193	Idem
Logroño	3.763	4.791	869	86	198	284	1.580	29	9	38	322	Idem
Lugo	3.987	1.073	2.914	59	202	261	140	»	»	»	261	Idem
Madrid (sin la capital) (4)	4.521	1.712	2.809	49	707	756	»	»	»	»	756	Idem
Málaga (5)	10.529	5.011	5.518	64	204	268	730	14	6	20	288	Idem
Murcia	9.895	6.421	3.472	87	426	513	308	8	4	12	525	Idem
Navarra	6.660	4.647	2.013	3	77	80	118	12	16	28	108	Idem
Orense	5.213	557	4.656	92	284	376	93	14	7	21	397	Idem
Oviedo	7.329	1.944	5.385	41	620	661	425	19	5	24	685	Idem
Palencia	1.951	706	1.245	6	116	122	132	1	»	1	123	Idem
Pontevedra	6.152	2.067	4.416	87	192	279	46	10	15	25	304	Idem
Salamanca	4.433	1.221	3.214	4	344	348	187	26	9	35	383	Idem
Santander	3.745	1.392	2.353	41	161	202	95	7	9	16	218	Idem
Segovia	1.895	1.079	1.023	4	48	52	111	»	»	»	52	Idem
Sevilla	12.375	5.991	6.384	38	429	467	278	2	»	2	469	Idem
Soria	2.681	825	2.178	30	285	315	241	4	15	19	354	Idem
Tarragona	4.679	3.716	1.640	45	157	182	873	2	7	9	191	Idem
Teruel	3.056	2.660	2.355	10	232	242	44	1	3	4	246	Idem
Toledo	1.798	1.048	831	112	225	337	28	»	»	»	337	Idem
Valencia	12.951	10.465	4.327	125	657	782	703	12	12	24	806	Idem
Valladolid	4.987	3.402	1.965	71	144	215	209	9	6	15	250	Idem
Vizcaya	3.225	2.359	1.275	35	120	155	756	76	82	158	311	Idem
Zamora	3.002	885	2.117	18	157	175	14	1	7	8	183	Idem
Zaragoza	3.997	2.563	1.434	85	188	273	400	40	19	59	332	Idem

OBSERVACIONES.

- (1) Las diferencias que se notan en las casillas segunda y tercera de esta provincia y la siguiente, comparadas con la primera, depende de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (2) Los datos de esta provincia tienen una confusión lamentable que no ha sido posible aclarar.
- (3) Las diferencias que se notan en las casillas segunda y tercera de esta provincia y las siguientes hasta las de Lugo inclusive, comparadas con la primera, depende de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (4) Estos datos son referentes a los siete partidos judiciales de la provincia, sin incluir en ellos la capital, que no ha podido rendirlos por no haberlos proporcionado los Facultativos.
- (5) La diferencia que se nota en las casillas segunda y tercera, tanto de esta provincia como de las siguientes, comparadas con la primera, depende de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.

Otra número 167

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de Diciembre se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN. —Beneficencia y Sanidad. —Negociado 4.º.—Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Peninsula se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son mas concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de Sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos Profesores de Medicina en la de farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejercen sin ninguna clase de títulos que cohonesten su intrusión. Repetidas veces ha escitado este Ministerio á las Autoridades y demás funcionarios de Sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legisla-

cion actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los Subdelegados y demás funcionarios del ramo no cumplen y velan con eficacia para impedir y castigar las trasgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislación que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligacion. El interés general exige que se ponga término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la proteccion que el Gobierno dispensa á cada una de las facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones y á la no menos importante del lamentable estado que segun datos adquiridos presentan bajoeste punto de vista algunas provincias á las que se remiten, además de esta Real orden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusión que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo por fin, á la necesidad de poner término á este es-

tado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta, ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el mas estricto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo extensiva esta recomendacion á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se extralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones,

2.º Que remita V. S. en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, expresando la fecha de la exaccion de aquellas, desde el mes de Enero de 1865 hasta el día, ó razonando en su caso los motivos de no haverlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos, residentes en esa provincia, la obligacion que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningún modo á administrar medicamentos sin interven-

cion de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislación de ramo.

4.º Que consagre V. S. el mas vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el art. 28 de las ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes lo hagan saber á los Subdelegados y toda clase de Facultativos que residan en su localidad, para que le presten el mas exacto cumplimiento.

Albacete 2 de Enero de 1868.

El Gobernador.
Francisco Espado.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

CLASES PASIVAS.

NOVIEMBRE DE 1867.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en el mes de Noviembre último por las clases de Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa.

ARMA.	GRADO.	EMPLEO.	NOMBRES.	HABER ANUAL. — Esc. Mls.	Pueblos de los interesados.	Motivos y fechas de las Reales órdenes
			ALTA.			
Infanteria.	º	Soldado.	Juan Serrano Agulló	12	Caudete	Diploma de 2 de Enero 1860. Real orden de 7 de Agosto último.

Albacete 31 de Diciembre de 1867.—Juan B. Martini.

Don Crispin García, Escribano de Cámara en la Real Audiencia de Albacete:

Certifico: Que en el Juzgado de primera instancia de la Roda, se han seguido autos civiles entre partes de la una como demandante D. Juan Miguel Escobar, y de la otra como demandado D. José Talavera Alarcon, vecinos de dicha villa, sobre que se declare sin efecto la enajenacion judicial hecha al José Talavera de una casa, lo mismo que la posesion en ella tambien conferida; y que la mencionada casa corresponde en propiedad y posesion á su legitimo comprador el mencionado D. Juan Miguel Escobar, con el importe de los alquileres producidos ó podidos producir desde el 22 de Agosto de 1861; cuyos autos fueron remitidos á este Tribunal Superior en virtud de apelacion interpuesta por el propio D. Juan Miguel Escobar de varios particulaes de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido en 9 de Febrero de este año, por la que declaró que la prenotada casa correspondia en propiedad y posicion al demandante D. Juan Miguel Escobar, como legitimo comprador de ella la que dejaria libre á su disposicion el demandado D. Jose Talavera á quien se reserva el derecho que pueda asistirle para reclamar contra quien corresponda por los perjuicios que se le hubiesen irrogado sin que hubiese lugar al abono de los arquileses ni de las costas por reputarse el Talavera poseedor de buena fé, y en su virtud cada una de las partes satisfarán las por si y para si causadas. En esta segunda instancia comparecieron oportunamente las partes por medio de Procurador competente mente autorizados por quienes se pidió y á su tiempo se les entregó el pleito para alegar lo que á su derecho conviniera. Habiéndolo realizado y despues de devueltos el negocio por el Sr. Ministro Ponente, se procedió a la vista en la Sala primera de esta Audiencia, pronunciándose por S. E. la sentencia que con su publicacion dice asi.

Sentencia.

En la Capital de Albacete á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. En el pleito sustanciado, en el Juzgado de primera instancia de la Roda entre partes de la una como demandante D. Juan Miguel Escobar y de la otra como demandado D. José Talavera Alarcon, vecinos de dicha villa sobre que se declare sin efecto la enajenacion ju-

dicial hecha á José Talavera Alarcon de una casa lo mismo que la posesion en ella tambien conferida y que la mencionada casa corresponde en propiedad y posesion á su legitimo comprador D. Juan Miguel Escobar con el importe de los alquileres producidos ó podidos producir desde el veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, cuyo pleito ha sido remitido á esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por D. Juan Miguel Escobar de ciertos particulares de la sentencia definitiva pronunciada en nueve de Febrero último; habiéndose personado ambas partes por medió de sus respectivos Procuradores Don Jacinto Alcazar y D. Manuel Serna. Visto siendo Ministro Ponente el Sr. D. Fernando Donderis —Aceptando en lo necesario los resultados de la sentencia apelada por hallarlos arreglados el mérito de los autos.— Considerando: que lo dispuesto en la ley cincuenta, titulo quinto, partida quinta que ordena, quien ha de ser el dueño de una casa vendida dos veces á distintas personas no tiene aplicacion al caso presente, por cuanto Leon Martinez, lejos de haber vendido la casa litigiosa á José Talavera Alarcon manifestando tenerla ya enagenada se negó á otorgar la Escritura de venta lo que se afectuo por el Juez de primera instancia de la Roda.—Considerando válida y legitima la venta otorgada á D. Juan Miguel Escobar por D. Antonio Reillo y D. Francisco Martinez Cordoba cansahabientes de Leon Martinez.— Considerando, que siendo José Talavera poseedor de buena fé de la casa litigiosa en virtud de la venta otorgada á su favor, hizo suyos los frutos producidos hasta que esta buena fé esó en vista de la demanda promovida por el Escobar, quien perdió los anteriores por su morosidad en reclamar lo que le pertenecia.—Vistas la Ley 50 titulo 5.º partida 5.ª y la treinta y nueve titulo veinte y ocho partida tercera =Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada en cuanto por ella se declaró que la casa sita en aquella villa y su calle de las Peñicas señalada con el numero cuarenta y cuatro pertenece á D. Juan Miguel Escobar entendiéndose que le corresponden á este los frutos producidos desde la contestacion á la demanda.—Devuélvase los originales al Juez de primera instancia de la Roda con certificacion de esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia por haberse seguido los autos en rebeldia de Leon Martinez, segun lo dispuesto en el articulo mil

ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil—Pues por esta nuestra sentencia y sin expresa condenacion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Pablo Marroquin—Tinoteo Gimenez Palacios—Fernando Donderis—Manuel Rioboo.

PUBLICACION.

En la Capital de Albacete á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete fué publicada la sentencia anterior en la Sala primera de este Superior Tribunal, leyéndola el Sr. Ministro Ponente D. Fernando Donderis, estando en audiencia pública y hallándome presente yo el infrascrito Escribano de Cámara de que certifico.—Crispin Garcia.

Cuya sentencia se notificó acto seguido á los Procuradores de las partes y Estrados del Tribunal á nombre de la parte ausente Leon Martinez. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente con la debida referencia en Albacete á 25 de Diciembre de 1867 Crispin Garcia.

SECCION NO OFICIAL.

INTERESANTE

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para el empadronamiento de que trata la circular núm. 128 inserta en el Boletín núm. 63.

AGENCIA GENERAL.

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el titulo que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de titulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, así co-

mo de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta córte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

En los Viveros del Salobral, propiedad del Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á precio económico. Las personas que quieran interesarse en la compra, púedense avistarse con los guardas de dichos cotos.

CALENDARIO

de la consulta municipal y provincial

PARA 1868.

SEGUNDO AÑO.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 rs.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legiscion de quintas; la refereete á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de Imprenta y orden publico: las de ensanche de poblaciones, y poblacion rural, con sus reglamentos, la de expropiacion forzosa, nueva tarifa de correos; sistema metrico y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñen los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran Hernandez y Agsado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, pral.—En provincias los representantes de la empresa.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.